



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de Mayo de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00271-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.  
Radicado bajo el No. 2024 – 00270- 00.  
Folio No. 0270**

**DALILA ROSA CONTRERA ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de Mayo de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

### PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado No. 2024-00270-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular, incoado por la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EFICIENCIA)**, con NIT. 901.071.094-4, representada legalmente por KATIA MILENA GARCIA GONZALEZ, mediante apoderada judicial, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SUCRE. E.S.E.**, con el NIT. 892280033 – 1 representado legalmente por EZEQUIEL DIAZ NAVARRO; procurando el pago de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE N.º 123, pretendiendo con el presente proceso ejecutivo el pago de la suma dineraria de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$131.959.754.00)**, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida, más las costas procesales que se causen en este asunto.

De una lectura desprevenida de la causa petendi y del petitum del libelo, se desprende que la parte ejecutante **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EFICIENCIA)** se dedica al suministro de personal de trabajo del área de la salud, según lo enuncia en el primer hecho de la demanda, le facilitó cierto número de profesionales de la salud al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SUCRE. E.S.E., desde el 01 al 23 de mayo de 2019, como consta en la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE N.º 123 con fecha de creación 12/06/2023, vencimiento 12/06/2023, anexa a la demanda.

Prima facie se otea que el título ejecutivo objeto de recaudo coercitivo es la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE N.º 123 que como se encuentra plasmada en ella, fue expedida por concepto de *“suministro de personal del 01 al 23 del mes de mayo de año 2019”*, así como en la descripción de la misma, infiriéndose que se trata de un título ejecutivo complejo que no solo requiere del título valor objeto de cobro sino también del respectivo contrato que vincule a la sujeto pasivo de la acción ejecutiva HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SUCRE. E.S.E., con la actora, para luego sí reclamar ejecutivamente el pago de la obligación adeudada derivada del contrato que evidentemente es estatal.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera ha dicho que cuando se reclama ejecutivamente el pago de obligaciones derivadas de un contrato estatal, el título ejecutivo por regla general es complejo<sup>1</sup> y se constituye con el contrato y demás documentos en los que consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, un título ejecutivo no tiene unidad física sino jurídica, y es complejo o compuesto cuando la obligación clara, expresa y exigible, emerge de varios documentos. Cfr., entre otras: Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013, radicado T-3.970.756, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 5 de junio de 2017, radicado 02020170021201, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 17 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-01102-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 4 de febrero de 2021, radicado 11001-02-03-000-2021-00042-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis, Novena Edición. P. 474.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2017, radicado 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 8 de junio de 2022, radicado 25000-23-36-000-2015-01521-01 (56907), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de abril de 2016, radicado 25000-23-36-000-2014-00475-01 (53.104 A), C.P. Hernán Andrade Rincón.



Se colige entonces que estamos en presencia de prestaciones u obligaciones originadas de un contrato estatal.

Además, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el literal D, numeral 2º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado “ESE”, son instituciones descentralizadas por servicios del nivel central, siendo establecido su régimen y naturaleza jurídica en los artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993, las cuales fueron creadas con propósito de prestar el servicio público de salud a la población Colombiana.

Sobre ese tópico la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-171 del siete (7) de marzo del 2012, MP. Dr. LUIS ERNERSTO VARGAS SILVA**, acoto:

El marco normativo de las Empresas Sociales del Estado lo constituye por tanto la Ley 100 de 1993, respecto de la cual la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que mediante esta normativa “*se produjo un importante cambio en el modelo de prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas, bien como aseguradoras, bien como Instituciones Prestadoras de Salud IPS. Así mismo, la mencionada normatividad se funda en una lógica empresarial y, por ende, contempló, respecto de aquéllas de carácter público, un plazo para su transformación, sin perjuicio de preservar ciertos sistemas de financiamiento y apoyo*”[1].

Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas “*son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas*”[5]. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que “*las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y **su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica***” [6] (Resalta la Sala)

De lo acotado, se infiere que las empresas sociales del estado, son instituciones de carácter especial, creadas con autonomía propia, por un ente territorial en aras de garantizar la prestación del servicio público de salud a la población, ahora bien, en el pleito que ocupa la atención, la parte ejecutada es el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SUCRE. E.S.E.**, institución que indudablemente es de carácter pública, pertenece al estado, bien sea porque haya sido creada por un municipio u otro ente territorial para la prestación del servicio de salud, amén de ser una entidad descentralizada por servicios del nivel central.

En virtud de lo anterior; sabido es que el numeral sexto del artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

**“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios**



*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Por lo que a la luz del numeral primero del artículo 28 del Estatuto Procedimental Civil, la Jurisdicción Especial Contenciosa Administrativa es la competente para la cognoscencia del presente asunto, específicamente los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo Turno.

Por otro lado, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío del Libelo al Juzgado competente, así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ejecutiva, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo Turno, por carecer este juzgado de competencia por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la presente demanda ejecutiva, deprecada por la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EFICIENCIA)**, con NIT. 901.071.094-4, representada legalmente por KATIA MILENA GARCIA GONZALEZ, mediante apoderada judicial, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SUCRE E.S.E.**, con el NIT. 892280033 – 1 representado legalmente por EZEQUIEL DIAZ NAVARRO, por carecer de competencia por falta de jurisdicción, y por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese por Secretaria a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, Turno, por carecer este juzgado de competencia por falta de jurisdicción.

**TERCERO:** Desanótese de los libros Índices, Radicadores, y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**CUARTO:** Téngase al abogado **RODRIGO JOSE ROMERO ALVAREZ**, identificado con cédula da ciudadanía Nro. 92.549.302, T.P. Nro. 260.261 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EFICIENCIA)**, con NIT. 901.071.094-4, representada legalmente por KATIA MILENA GARCIA GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f795dcb1c1c1a797ef43ab5ad1797d26a32f5a87d5041c81a8dcdb06efc2d**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**